

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la Provincia de Zaragoza.

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice por parte telegráfico lo que sigue:

Acaba de jurar el nuevo Ministerio que lo forman los Sres. Mon con la presidencia sin cartera; Pacheco, Estado; Mayans, Gracia y Justicia; Marchesi, Guerra; Canovas del Castillo, Gobernacion; Ulloa, Fomento; Salaverría, Hacienda; y Lopez Ballesteros (D. Diego), de Ultramar.

El Sr. Pareja, nombrado para Marina, está ausente.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín extraordinario á fin de que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 2 de Marzo de 1864.

Bartolomé Heruida.

En la Gaceta correspondiente al día 27 del actual se halla el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Entre los recursos del actual presupuesto extraordinario, autorizado por la ley de 18 de Mayo de 1863, figura el producto líquido de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, de vencimientos posteriores á 4.º de Julio de 1865. Dicho recurso se fija en 176297248 reales, más la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y el importe de lo que se date y formalice con aplicacion al capítulo de billetes del Tesoro.

La suma imputada á este capítulo, hasta fin de Diciembre último, asciende á rs. vn. 104.483.632,36 y unida á la de rs. vn. 176.297.248 que el presupuesto comprende, forman un total de 280.782.880,36, realizable por negociacion de los expresados valores.

Además, los descubiertos de los presupuestos extraordinarios ya liquidados se elevan á 782699793,62 suplidos por el Tesoro público, y que deben también saldarse, según la ley de 4.º de Abril de 1859 y las autorizaciones otorgadas con los productos sucesivos de la desamortizacion.

Ni el presupuesto actual, ni algunas de las autorizaciones concedidas, determinan el modo de realizar las negociaciones; encontrándose por consecuencia, el Gobierno en li-

bertad completa de proponer á V. M. aquel que considere más oportuno y beneficioso para los intereses públicos.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe pide por separado autorizacion á V. M. para someter á las Cortes un proyecto de ley en que se determine la forma de llevar á cabo la negociacion que conceptúa como indispensable, á fin de saldar una parte del descubierto de los presupuestos extraordinarios y obtener la holgura necesaria para preparar una serie de medidas que traigan al Tesoro público á situacion sólida y completamente despejada.

Sin embargo, el Gobierno cree deber usar libremente de la autorizacion de la ley para llevar efecto, por lo respectivo al presupuesto actual, una negociacion con los compradores de bienes nacionales, como medida justa y de reconocida conveniencia; puesto que, si han de descontarse valores de la desamortizacion, parece natural y procedente preferir á los mismos que los suscribieron para que recaiga en ellos, si lo desean, el beneficio que obtendrán en otro caso los que se interesen en las negociaciones.

Dignos son, ciertamente de la solicitud de V. M. los que al adquirir los bienes desamortizados á muy altos precios, como viene sucediendo, han concurrido con sus capitales al desarrollo de las obras públicas y de la riqueza del país, contribuyendo al propio tiempo á asegurar sobre más anchas bases el orden material y la existencia política del Estado.

No ha dudado, por consiguiente el Gobierno en proponer á V. M. que la negociacion autorizada por el

actual presupuesto extraordinario, se abra durante un plazo prudencial para los que suscribieron los pagarés existentes en las Tesorerías, abonándoles, sobre el descuento que la ley les concedé, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año.

Este interés, que sería perjudicial al Tesoro si no limitasen, como se limitan hasta 31 de Diciembre de 1870 los vencimientos negociables, no puede considerarse excesivo si se atiende á las circunstancias económicas actuales, á la crisis metálica que atravesamos, y al tipo que los Establecimientos de crédito descuentan hoy los valores de comercio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1864.

—Señora: A L. R. P. de V. M. Juan Bautista Trúpita.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortización de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, ántes del día primero de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociacion, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipacion y del vencimiento.

Dado en palacio á 26 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

Lo que se inserta en este periódico oficial encareciendo á los señores Alcaldes de esta provincia su mayor publicidad, á fin de que llegando á conocimiento de los compradores de bienes nacionales, puedan aprovechar el beneficio que se les dispensa en el preinserto Real decreto.

Faragoza 29 de Febrero de 1864.—Bartolomé Hermida.

Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

LEY DE REDENCION Y ENGANCHES

DEL SERVICIO MILITAR

de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Artículo 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espere un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 452 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 4,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Go-

bierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de dissolution del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerent, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

*CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de 8 años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistien voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los

que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de 6 meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá administrarse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán ganar de los beneficios de la ley hasta edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo porteniente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por 2 años al de 400 y 4000.

Por 3 años al de 500 y 1800.

Por 4 años al de 600 y 2600.

Por 5 años al de 700 y 3600.

Por 6 años al de 800 y 4600.

Por 7 años al de 900 y 5800.

Por 8 años al de 1000 y 7000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que

vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. También el Gobierno, á pro-

puesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito de todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que mencionan el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su ser-

te, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ú fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.
—El Teniente General Vocal-
Gerente, Francisco de Mata y Alós.

Parte no oficial.

Desde el primero de Marzo hasta el 15 del mismo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Aníñon las altas y bajas que haya sufrido la riqueza de inmueble, teniendo entendido que no se hará ningun traspaso sin la presentacion de títulos legales y legítimos.

En los días 6, 13 y 20 del corriente, el Ayuntamiento de Tosos, procederá en subasta pública al arriendo de abasto de carnes en las casas Consistoriales á las 11 de su mañana de los espresados días: todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Hasta el día 15 del actual se admitira en la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Zuera, el alta y baja ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes de dicha villa, siempre que se presenten los títulos de traslacion de dominio.

En el día 24 de Febrero desapareció, de la propiedad de Vicente Ramo vecino de Villahermosa una yegua del mismo cuyas señas á continuación se espresan; se advierte que la persona que tenga noticia del paradero de dicha yegua se sirva dar aviso al Alcalde de este pueblo.

Señas de la yegua.

Edad 7 años, alzada 7 palmos, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, una estrella en la frente, y la pata izquierda blanca, bastante corpulenta.

ATLAS DE ESPAÑA

Y POSESIONES DE ULTRAMAR,

por D. Francisco Coello.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuación se espresan, á los herederos de los que hayan fallecido, y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho á percibir el completo de la obra, mediante el descuento que han sufrido los suscritores todos en la liquidación de sus haberes atrasados, para que en el término de un mes se presenten á recoger las entregas publicadas hasta el número de 37; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, se depositarán en la imprenta Nacional de Madrid los mapas que no hayan sido recogidos, á donde tendrán que acudir á reclamarlos los interesados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre próximo pasado.

La entrega de mapas á los suscritores se hará por D. Roque Gallifa en Zaragoza, y por la Administración Central en Madrid, calle de Cervantes, n. 5, 7 y 9.

- D. Hilario del Rey
- Braulio Mainar.
- Ignacio San Vicente.
- Jose Perez Cabrero.
- Marcelino Salvador y Aznar.
- Ramon Arues.
- Rodrigo Hurtado.
- Francisco de Maritorea.
- Felipe Royo.
- Faustino Solano.
- Nicasio Lopez.
- Fermin Ortiz.
- Benito Francisco.
- Juan Lafuente.
- Luis Aznar.
- Maria Sevil.
- Joaquin Espatolero.
- Estevan Ulzurran.
- Pedro Bonilla.
- Ramon Baron.
- Joaquin Belzunce.
- Casimiro Olivares.

- Jose Maria Lucha.
- Gregoria Nebra.
- Andres Iriarte.
- Jose Lopez.
- Cipriano de los Corrales.
- Pablo Barceló.
- Jose Bordonaba.
- Pedro Forcen.
- Mannel Forcen.
- Pascual Rinda.

Por Real orden de 17 de Febrero último se previene que los Ayuntamientos se provean por su cuenta de los impresos para la formación de los presupuestos y de sus respectivas liquidaciones de gastos y de ingresos, que hasta ahora se les han suministrado por el Ministerio de la Gobernacion, si bien con la condicion de que han de ser exactamente iguales á aquellos.

La importancia de este servicio y la necesidad de que no llegue á desnaturalizarse por inmoderado luero que pudiera impulsar á algunas empresas particulares á encargarse del suministro de tales impresos, ha decidido á los Sres. D. José Maria Mañas, y D. Juan Lizarraga, auxiliares del Ministerio de la Gobernacion, á encargarse de este servicio que pueden proporcionar mayor facilidad de poderlo hacer con entera sujecion á lo que está mandado y á lo que exige su misma importancia, cuanto por que esta misma causa es una garantía eficaz de que han de cumplir con toda religiosidad los compromisos que contraigan.

Los impresos de que se trata se facilitarán á los precios siguientes.

Cada ejemplar de presupuestos municipales 2 rs.

Cada uno id. de Beneficencia 2 reales 50 cets.

Cada uno de las liquidaciones municipales (gastos) 3 rs.

Cada uno id. id. id. (ingresos) 3

Desde luego se asegura que la clase de papel que se ha de emplear en estos documentos, será mejor que la que ha servido en los que se han suministrado por el Ministerio y que su impresion será correcta y esmerada.

Se recomienda pues, á los Ayuntamientos de esta provincia se provean desde luego de los impresos necesarios para la formación de los presupuestos, ordinarios del inmediato ejercicio de 1864 á 1865 pero como es necesario dar tambien á cada Ayuntamiento un recibo que pueda servir de justificante en sus cuentas, se servirán indicar en el pedido que hagan los impresos de cada clase que haya de suministrarse.

Dichos pedidos se dirigirán á la Administración del Manual de presupuestos, D. José Maria Gracia, plazuela de S. Nicolás núm. 8 4.º 2.º derecha en Madrid ó á D. José Tegero oficial del Gobierno de esta provincia cuyos pedidos se servirán inmediatamente.

CAJA DE SEGUROS

y Seguro mútuo de Quintas autorizada por el Gobierno de S. M.

SUSCRICION DE DECIMAS.

En esta suscripcion sirve de base para el pago el número de decimas que cor-

responden al pueblo á que pertenecen los asegurados.

Por una décima se exigen.	840 rs.
Por dos.	1,680
Por tres.	2,520
Por cuatro.	3,360
Por cinco.	4,200
Por seis.	5,040
Por siete.	5,880
Por ocho.	6,720
Por nueve.	7,560

y además 10 rs. de policia y el importe del sello correspondiente.

La suscripcion puede hacerse á nombre de uno ó mas individuos ó de un pueblo, si así conviene á los interesados, sin que en ningun caso se exija mayor cantidad que el importe de las decimas que correspondan al pueblo ó distrito en que juegue la suerte el suscriptor.

Los declarados soldados por este concepto reciben en el acto 8,000 reales para redimirse, si pagaron el número de decimas correspondiente en tiempo oportuno, es decir antes que se verifique el sorteo.

Como media tan corto plazo entre el reparto de los cupos y el sorteo de decimas, conviene hacer la suscripcion antes pues en esto nada pierde el suscriptor porque si paga menos puede completar lo que le falte antes del sorteo y si paga mas se le devuelve lo que sobra, con la diferencia de que pagando menos no tiene derecho á percibir los 8,000 rs., sino únicamente la cantidad que corresponda á la suma pagada, mientras que pagando mas se reciben los 8,000 rs. para redimirse y además la diferencia ó exceso.

Supongamos para mayor claridad uno que se suscribe por cinco decimas y paga por consiguiente 4,200 rs., si solo piden cuatro decimas al pueblo y le toca la suerte de soldado, se le abonan 8,800 rs., 8000 para redimirse y 840 que pagó de mas; pero si en vez de cuatro decimas piden seis y no completa la suma de 5,040 rs., que es la correspondiente, antes de que se verifique el sorteo, si sale soldado no percibe mas que 6,400 rs., porque cada décima que se paga de menos equivale á dos para el cobro.

Toda suscripcion de decimas que no se haya formalizado la víspera del día en que se verifique el sorteo por la Diputacion Provincial respectiva, queda nulo y sin efecto.

Entodo lo demas rigen para esta operacion las bases generales del Seguro de Quintas.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo. — En Zaragoza calle de Carrica, antes Luna núm. 4. — Y en la de S. Pablo núm. 85.

LA ALIANZA.

Compañía General Española de seguros mutuos de cosechas de incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar autorizada por Real orden de 5 de Agosto de 1864.

No habiendo podido tener lugar la Junta general el día 7 del actual por falta de asistencia de suficiente número de suscritores, se convoca nuevamente para el día 20 de Marzo con arreglo al art. 98 de los Estatutos y segun el mismo dispone

serán validos los acuerdos cualquiera que sea el número y la representacion de los socios que concurren.

Los que tengan derecho de asistir á la Junta podran recoger sus papeletas de entrada en la secretaria de la Direccion calle del Prado número 10 2.º izquierda hasta el día 18 de Marzo.

En la administracion del Excelentísimo Sr. Duque de Villahermosa en la villa de Pedrola el día 14 de Marzo proximo viniente y hora de las doce de su mañana, se subastarán bajo el tipo de 60.000 reales vn. anuales y no se admitirá menor proposicion y por tiempo de seis años que darán principio en 4 de Mayo próximo; todas las yerbas del monte de Sora propiedad de S. E. sito en los términos de Castejon de Valdajasa, lindante con montes de este pueblo, Erla, Villas de Tauste, Egea y Luna.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Administracion y en casa del encargado de S. E. en Castejon.

SATURNINO MERINO

Gravador en metales y en madera.

PAMPLONA

Plaza del Castillo número 49.

Sellos para Alcaldías, Ayuntamientos, Parroquias, Juzgados, Comercio etc. etc. Sellos con armas para lacre, timbres portátiles de golpe con armas y letras; toda clase de marcas de acero, chapas de laton con letreros para puertas etc. á precios sumamente arreglados.

Dirigirse, para mas pormenores al mismo por escrito, que contestará á vuelta de correo, y se encargará de remitir los pedidos.

ARRIENDO.

Se arrienda una alfareria con su horno, torno, era y dos cubiertos para elaborar toda clase de bajilla y baldosas: además hay una casa aneja para habitar; el que desee tomarlo en arriendo podrá entenderse con su propietario D. Francisco Urtasun en Tudela de Navarra.

Imp. de Antonio Gallifa.